REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior REVOCA la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali,07 de mayo de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO RIVERA VALENCIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001310501020070047900

AUTO INTERLOCUTORIO No 92

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, sin costas en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SL2177-2019 del 10 de abril de 2019

SEGUNDO: F*ijar como agencias en derecho en primera instancia la suma $_8.704.000__pesos las cuales están a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante*

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _10 de mayo de 2021___

En Estado No. __61_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONANDO la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL HERNANDEZ SALAS Y OTROS.
DDO: EMCALI EICE
RAD: 76001310501020130009430

AUTO INTERLOCUTORIO No 86

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 022 del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutiva de la Sentencia No 227 del 12 de diciembre de 2018, a cargo de la parte demandada

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _10 de mayo de 2021___

En Estado No. _61_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICANDO la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SALOMON MENESES NAVIA
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
RAD: 76001310501020140008300

AUTO INTERLOCUTORIO No 84

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 204 del 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutiva de la Sentencia No 130 del 24 de mayo de 2019, a cargo de la parte demandada

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

*Cali, __10 de mayo de 2021_*

En Estado No. _61_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICANDO la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE EMIRO ZUÑIGA CABRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160002800

AUTO INTERLOCUTORIO No 85

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 278 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutiva de la Sentencia No 255 del 14 de noviembre de 2017, a cargo de la parte demandada

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __07 de mayo de 2021

En Estado No. __61____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICANDO la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:CARLOS EDUARDO GARCIA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160060100

AUTO INTERLOCUTORIO No 102

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 240 del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutiva de la Sentencia No 70 del 16 de abril de 2018, a cargo de la parte demandada

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

*Cali, ___10 de mayo de 2021_*

En Estado No. __61_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior revocando y CONFIRMANDO la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ERMILSON MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160061800

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Santiago de Cali,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 144 del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutiva de la Sentencia No 25 del 16 de febrero de 2018, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _____

En Estado No. _____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia**.** Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GONZALO RESTREPO HENAO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190059000

AUTO INTERLOCUTORIO No 89

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 271 del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutiva de la Sentencia No 287 del 07 de octubre de 2019, a cargo de la parte demandada

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___10 de mayo de 2021

En Estado No. __61_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001-31-05-010-2021-00160-00
DTE: AFP PORVENIR S.A.
DDO: AUTOCORP S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021

Estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende el cobro ejecutivo de la empresa AUTOCORP S.A.S., por concepto de mora en el pago de los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en los periodos comprendidos entre el julio de 2020 a diciembre de 2020, incluidos los intereses de mora.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*…"

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*."

El ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto,* ***la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).***

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar todos los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, especialmente la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el dia 12 de marzo de 2021, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, los cuales constituyen el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones aquí pretendido; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 dias del requerimiento efectuado al empleador.

Por las razones anotadas este Despacho, librará mandamiento de pago en contra la empresa AUTOCORP S.A.S., y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, expedida por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra la empresa AUTOCORP S.A.S., identificada con NIT. 900737579-0 de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el dia 12 de marzo de 2021, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, por las siguientes sumas y conceptos:

a). La suma de $20.651.989, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre julio de 2020 a diciembre de 2020.

b). Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada AUTOCORP S.A.S., identificada con NIT. 900737579-0, como son: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE. HSBC, FALABELLA, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificada con la C.C.1.144.054.635 y T.P.343407 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos conferidos.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

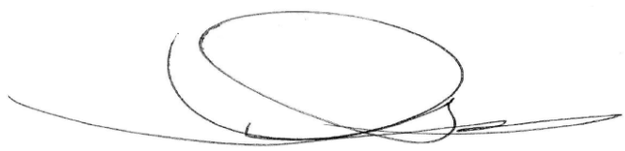

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-v.

En estado nro. _61, se notifica a las partes la presente providencia.

Cali, 10/05/2021

Sria, mariana sertuche varela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015400
DEMANDANTE: CARMEN CANDELO REINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO, identificado con la C.C. 94470238 y T.P. 215915 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CARMEN CANDELO REINA contra COLPENSIONES y UGPP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.
Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._61_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 10/05/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015500
DEMANDANTE: FELIPE CHAVES ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PETER CAICEDO MURILLO, identificado con la C.C. 16.652.394 y T.P. 69493 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FELIPE CHAVES ROMERO contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.
Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

N O T I F Í Q U E S E

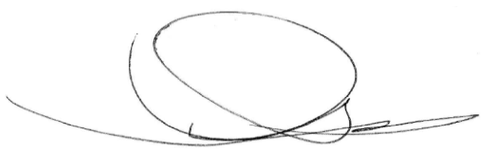

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._61_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 10/05/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001630O
DEMANDANTE: CARLOS MARIO POSADA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.101

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ, identificado con la C.C. 6254380 y T.P. 229739 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CARLOS MARIO POSADA URIBE contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._61__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 10/08/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001640O
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ASTUDILLO MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.100

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO, identificado con la C.C. 13008170 y T.P. 149516 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GLORIA PATRICIA ASTUDILLO MEJIA contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

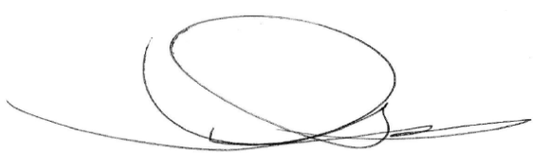

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._61, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, _10/05/2021_

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015600
DEMANDANTE: DIANA LORENA ALVAREZ GARZOBN
DEMANDADO: ESIMED S.A.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 3º deberá aclararse cuando se cedió el contrato individual de trabajo, puesto que se anuncian dos fechas, el 5/01/2010 y 1/11/2015.

b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

c. No fue aportada la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, se echa de menos los siguientes: contrato laboral, certificados de ESP SURA, PROTECCION y COLPENSIONES, certificado de salarios, turnos de enfermería, cedula demandante, tarjeta profesional de enfermera, historias clínicas, certificado retención en la fuente, concepto medico de rehabilitación.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, titular de la C.C. 31947864 y T.P. 72742 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._61__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 10/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015700
DEMANDANTE: ELBA MONTAÑO MONTAÑO
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 2º y 6º, contienen fundamentos de derecho, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.

b. En el hecho 4º. Deberá especificarse los nombres y edades de cada uno de los hijos del causante y demandante, a efectos de determinar su vinculación al proceso.

c. Las pretensiones relacionadas en el numeral 2º, se excluyen entre sí.

d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

e. No se acreditó el envio de la demanda a las empresas demandadas, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

f. No se aporto el canal digital a través del cual será notificada la demandante.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO, titular de la C.C. 66780721 y T.P. 348228 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

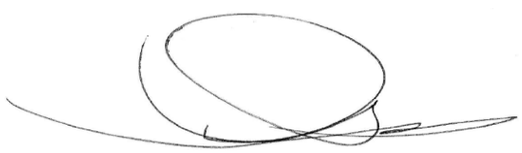

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._61__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 10/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015800
DEMANDANTE: JAMES ORTIZ BOCANEGRA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. Se encuentran acumulados varios hechos en el numeral 1º, debiendo de enumerarse cada uno por separado, además, deberá especificarse cuando se hizo el traslado de régimen a través de las administradoras COLFONDOS y PROTECCION.

b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

c. No se acreditó el envio de la demanda a las empresas demandadas, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

d. No se aportó certificado d existencia y representacion de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) MARIA ENNY MENDOZA LOZANO, titular de la C.C. 66899175 y T.P. 102681 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__61, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 10/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210016500
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ZAMORA ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

b. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, titular de la C.C. 16628393 y T.P. 148467 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

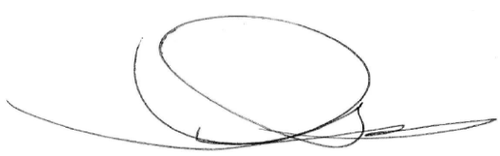

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._61, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 10/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: **EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO**
RADICADO: **76001310501020160027500**
EJECUTANTE: **DANILO ARTURO PLATA HURTADO**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto número 1565 del 07/12/2020, en cumplimiento de lo resuelto por el Superior, se ordenó practicar la liquidación de costas. Así mismo, mediante auto número 07 del 03/03/2021, el Juzgado aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso sin efectuar pronunciamiento alguno frente al título que reposa a órdenes de este proceso, lo que conlleva a declarar la ilegalidad del numeral 2º de dicho proveído, para en su lugar disponer lo pertinente en cuanto a la entrega del título producto del embargo ordenado en el proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue calculada en la suma de $194.146.218,oo, a la cual debe adicionarse la suma de $2.000.000,oo que corresponden a las Agencias en Derecho liquidadas en la 2ªinstancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

Ahora bien, dada la existencia del título judicial No. **469030002077662** del **03/08/2017** por valor de **$265.616.185,oo**, se precisa por el Juzgado proceder al fraccionamiento del depósito judicial, con el fin de ordenar la entrega de los títulos judiciales producto del mismo, así:

TITULO	BENEFICIARIO	VALOR
TITULO 1	**EJECUTANTE**	**$196.146.218,oo**
TITULO 2	**EJECUTADO**	**$ 69.469.967,oo**
TOTAL		**$265.616.185,oo**

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto número 610 del 24 de mayo de 2018, se ordenó la entrega y pago del título aludido a favor de la doctora **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ**, quien cuenta con facultad expresa para recibir a nombre del ejecutante; ésta deberá ser anulada, disponiendo la entrega de los depósitos judiciales producto del fraccionamiento ordenado a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial por valor de **$196.146.218,oo** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por el valor del remanente establecido, por valor de **$69.469.967,oo**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** procediéndose al archivo del expediente, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL NUMERAL 2º. DEL AUTO No. 7 proferido **el 03/03/2021,** que ordenó el archivo del proceso, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ANULAR la **ORDEN DE ENTREGA** del **TITULO JUDICIAL N. 469030002077662 del 03/08/2017** por valor de **$265.616.185,oo,** a favor de la apoderada judicial del ejecutante.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. **469030002077662 del 03/08/2017** por valor de **$265.616.185,oo**, así:

BENEFICIARIO TITULO	CONCEPTO	VALOR
SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ	SALDO INSOLUTO OBLIGACION	**$196.146.218,oo**
COLPENSIONES	REMANENTE	**$ 69.469.967,oo**

CUARTO: DAR TRAMITE a la entrega del título judicial por valor de **$196.146.218,oo,** producto del fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002077662 del 03/08/2017, a la doctora **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.997 y portadora de la T.P. No. 111.329 del C.S.J., quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder conferido por el ejecutante, visible a folios 2 y 3 del expediente.

QUINTO: DAR TRAMITE a la entrega del título judicial por valor de **$69.469.967,oo**, producto del fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002077662 del 03/08/2017, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por constituir **REMANENTE** dentro del proceso.

SEXTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de ello, la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.**

SEPTIMO: Efectúese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS. LIBRENSE** los oficios correspondientes.

OCTAVO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

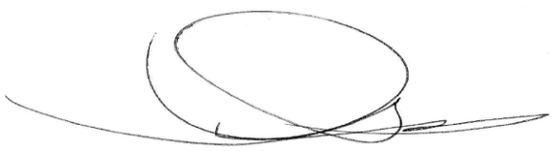

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN:	76001310501020110110800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional con calenda 22/04/2021, el apoderado judicial de los señores **DANIELA FERNANDA** y **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA**, solicita la entrega del título judicial constituido para este proceso, allegando poder conferido por los hijos del causante.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 08 del 23/03/2021 se evidenció la existencia del Depósito Judicial a favor de los demandantes, el Juzgado dispondrá la entrega del título aludido, al doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.451.078, portador de la T.P. No. 166.287 del C.S. de la J., por haber allegado memorial poder conferido por los señores **DANIELA FERNANDA** y **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA,** con facultad expresa para recibir.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.451.078 y portador de la T.P. No. 166.287 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de los jóvenes **DANIELA FERNANDA** y **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA,** conforme al memorial poder aportado al expediente.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002544111** del **13 de agosto de 2020**, por valor de **$37.934.804,oo** que en cumplimiento del fallo judicial, fue consignado por la demandada al doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.451.078, portador de la T.P. No. 166.287 del C.S. de la J., por haber allegado memorial poder conferido por los señores **DANIELA FERNANDA** y **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA,** con facultad expresa para recibir.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ORDENASE el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 10-05-2021
En Estado No.061 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: **EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO**
RADICADO: **76001310501020130037200**
EJECUTANTE: **GUINEL DE JESUS OBANDO GUTIERREZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado sustituto del demandante, a través del correo institucional con calenda 15/04/2021, solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada y por ende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Verificada la existencia del título judicial No. **469030002464387** del **13/12/2019** por valor de **$1.466.000,oo**, suma que cubre la totalidad de la obligación, encuentra el D Despacho que resulta viable acceder a la solicitud del ejecutante. En consecuencia, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, así como el archivo de las diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** procede la orden de entrega del depósito judicial a favor del doctor JOSE ALVARO ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 de Cali, quien además es portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder de sustitución conferido por la doctora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR que acompaña la presente solicitud, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial por el ejecutante, visible a folios 1 del ordinario y 3 del ejecutivo.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JOSE ALVARO ESCOBAR LOZADA,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 expedida en Cali y portador de la T.P. 148.850 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del demandante, en los términos del memorial poder conferido, aportado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3364 del 2/09/2019. Así mismo, **RECONOZCASE PERSONERIA** al doctor **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO,** quien se identifica con la C.C. No. 9.911.475 y

T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, de acuerdo con el mandato a él conferido, visible a folio 128 del expediente.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002464387** del **13/12/2019** por valor de **$1.466.000,oo**, consignado por la demandada, al doctor **JOSE ALVARO ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional número 148.850 emanada del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de ello, la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.**

QUINTO: Efectúese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE : FRANCISCO ALONSO ARIAS CARVAJAL
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2016-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 004

Santiago de Cali, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manejada por el BANCO CAJA SOCIAL, petición que realiza en los términos del artículo 101 del CPT Y SS, por lo que en consonancia con lo previsto por el artículo 593 del CGP (numeral 10), aplicable por remisión expresa del artículo 145 ib., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros susceptibles de esta medida, que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cuentas de ahorro o corrientes en el ***BANCO CAJA SOCIAL.***

SEGUNDO: LIMITESE la medida la suma de **$962.552,oo** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P)., **LIBRESE COMUNICACIÓN** a la entidad bancaria, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN:	**76001310501020210017600**
RECLAMANTE:	**EDISON HARVEY PEÑA ESTRADA** **C.C. No. 12.748.305**
CONSIGNANTE:	**DICO TELECOMUNICACIONES S.A.** **NIT. No. 830.136.162-0**
TRAMITE	**PAGO POR CONSIGNACIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la "solicitud de entrega de prestaciones laborales" presentada por el señor **EDISON HARVEY PEÑA ESTRADA**, pretendiendo se le autorice el pago del título judicial No. 469030002604882 del 25/03/2021 por valor de $799.458,oo, que fuera consignado por la sociedad **DICO TELECOMUNICIACIONES SA.** en la cuenta única de prestaciones laborales.

Una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a la conversión del título judicial, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado respecto del nuevo título 469030002637548, el 14/04/2021.

En virtud de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la situación de emergencia que atraviesa el país por la enfermedad COVID-19, adoptó como medida transitoria la autorización de pago de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO, y al no existir restricciones de pago sobre el título antes descrito, el Juzgado autorizará su entrega, al reclamante.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito Judicial No **469030002637548** por valor de **$799.458,oo** a favor del señor **EDISON HARVEY PEÑA ESTRADA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No**. 12.748.305** por concepto de prestaciones sociales que le fueron consignadas por la empresa **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.** con NIT. No. **830.136.162-0.**

SEGUNDO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: **EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO**
RADICADO: **76001310501020180030500**
EJECUTANTE: **JAIRO ARANA**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante memorial que obra a folio 58 del expediente, allega la Resolución SUB 42470 del 14 de febrero de 2020 que dispone dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22/08/2019, solicitando la terminación del proceso.

De otro lado, el apoderado sustituto del demandante a través del correo institucional con calenda 19/04/2021, reitera solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada y así mismo, el archivo del proceso por pago total de la obligación.

Verificada la existencia del título judicial No **469030002512179** del **27/04/2020** por valor de **$2.000.000,oo**, consignado por la ejecutada para este proceso por concepto de costas, encuentra el Juzgado ajustada a derecho la solicitud del ejecutante.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** procede la orden de entrega del depósito judicial a favor del doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.711.983 de Miranda -Cauca, quien además es portador de la T.P. No. 113.927 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder de sustitución conferido por el doctor HOOVER IBARVO visible a folio 72 del expediente, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial por el ejecutante, visible a folio 1 del proceso ordinario.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la **RESOLUCION SUB 42470 DEL 14/02/2020.**

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002512179** del **27/04/2020** por valor de **$2.000.000,oo**, consignado por la demandada, al doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con la cédula de

ciudadanía número 4.711.983 y portador de la T.P. No. 113.927 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder de sustitución conferido por el doctor HOOVER IBARVO visible a folio 72 del expediente, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial por el ejecutante, visible a folio 1 del proceso ordinario.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de ello, la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.**

CUARTO: Efectúese el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE